REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente : **110013342-046-2017-00201-00**
Demandante : **RUBEN DARIO MIRANDA ROJAS**
Demandado : **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

ASUNTO

En el presente asunto, se hace necesario vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a las consideraciones que se expondrán en el presente proveído.

Observa el Despacho que mediante auto de 13 de julio de 2017, se admitió la demanda presentada por el señor Rubén Darío Miranda Rojas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., por lo tanto, se dispuso notificar el contenido de dicho auto al Ministro de Educación Nacional y al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A.; sin embargo, se omitió la conformación del litis consorcio necesario por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Para resolver el Despacho atenderá lo siguiente:

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de vincular personas que tengan relación directa con el asunto objeto de controversia con la finalidad de garantizar no sólo la exigibilidad del derecho objeto de debate sino también de garantizar al derecho al debido proceso y de defensa. En efecto el mencionado artículo señala:

> *"**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las***

***personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

(Negrita por el Despacho).

Así las cosas, revisada la demanda, se observa que lo que pretende el actor entre otras, es que se le tenga en cuenta el tiempo cotizado en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y como consecuencia de ello, se reconozca y pague pensión de jubilación por aportes y se determine que la consolidación de su status pensional fue con anterioridad a la reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior quiere decir que ante una eventual condena, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones concurriría con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el pago de la pensión de jubilación por aportes del señor Miranda Rojas, razón por la cual, se hace necesario vincular al proceso a dicha administradora, en calidad de litis consorte necesario.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso en calidad de litis consorte necesaria por pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

CUARTO: Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la entidad vinculada, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **4 de mayo de 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 17

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA